



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SOLICITANTE: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-97/2019

EXPEDIENTE: UT-J/0746/2019

En la Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3010/2019**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el testigo del expediente **UT-J/0746/2019**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000185819**; mismo que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/1286/2019**, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] Conste.-

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

Agréguese al testigo del expediente **UT-J/0746/2019**, el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3010/2019**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el testigo en el que se actúa, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000185819**; mismo que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/1286/2019**, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED]

Antecedentes. En primer lugar, y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente destacar que de la lectura integral del presente expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, [REDACTED] [REDACTED] hizo un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue registrado con el folio **0330000185819**, en el que solicitó lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud ,0330000139619, se me informa sobre cada uno de los recursos de revisión administrativa presentados por parte de jueces y magistrados referentes a la destitución o remoción de sus cargos en el periodo de 1994 al 15 de junio de este año. Sobre dicho listado de recursos presentados solicito:

- 1.- Que me informe por cada uno de los expedientes el nombre del promovente.*
- 2. Que se me informe por cada uno de los expedientes, el tipo de resolución en el expediente." (sic)*

II. Con motivo de la anterior solicitud de información, mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, previno a la peticionaria a fin de que precisara diversas cuestiones para localizar la información.

Dicha prevención fue desahogada por la solicitante en los términos siguientes:

"Me refiero a los expedientes que se mencionan en respuesta al punto 4 del documento anexo:

- 4. Revisiones administrativas resueltas relacionadas con la destitución de Jueces y Magistrados.*



CESCJN/REV-97/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

	Tipo de expediente	No. de expediente		Tipo de expediente	No. de expediente
1	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	1/1997	20	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	18/2004
2	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	7/1997	21	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	2/2005
3	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	8/1997	22	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	3/2005
4	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	2/1999	23	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	7/2005
5	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	11/1999	24	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	26/2006
6	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	5/2000	25	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	28/2006
7	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	6/2000	26	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	11/2007
8	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	7/2000	27	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	3/2003-01
9	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	2/2002	28	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	71/2008
10	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	4/2002	29	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	22/2011
11	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	7/2002	30	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	2/2012
12	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	9/2002	31	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	3/2013
13	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	3/2003	32	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	99/2013
14	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	6/2003	33	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	131/2013
15	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	7/2003	34	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	1/2015
16	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	1/2004	35	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	97/2015
17	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	2/2004	36	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	121/2015
18	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	5/2004	37	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	98/2016

" (sic)

III. Una vez desahogada la prevención, con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: *i)* formar el expediente **UT-J/0746/2019** y *ii)* girar oficio al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe respectivo.

IV. Mediante oficio **SGA/E/229/2019**, recibido el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal proporcionó una tabla con diversos datos; entre ellos, los nombres de los promoventes de las revisiones administrativas 1/1997, 8/1997, 2/1999, 11/1999, 6/2000, 7/2000, 2/2002, 4/2002, 6/2003, 7/2003, 1/2004, 5/2004, 2/2005, 11/2007, 3/2003-01, 71/2008, 2/2012, 3/2013, 131/2013, 1/2015, 97/2015 y 121/2015.

Sin embargo, estimó que constituía información confidencial, en términos de los artículos 23, 68, fracción VI, y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con el diverso artículo 3, fracción X, y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los nombres de los promoventes de las revisiones administrativas 7/1997, 5/2000, 7/2002, 9/2002, 3/2003, 2/2004, 18/2004, 3/2005, 7/2005, 26/2006, 28/2006, 22/2011, 99/2013 y 98/2016.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

IV. En atención a lo anterior, por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó girar oficio al Secretario del Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que se turnara el expediente al miembro correspondiente de dicho Comité y se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

V. En sesión de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal dictó resolución en la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-24-2019**, con el siguiente resolutivo:

"ÚNICO. Se requiere al área vinculada en términos de lo determinado en el último considerando de esta resolución."

En dicha resolución, el Comité de Transparencia requirió a la Secretaría General de Acuerdos para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación, remitiera un informe en el que le aclarará diversas inconsistencias en la información que proporcionó mediante el oficio **SGAE/229/2019**.

VI. La resolución fue notificada a la ahora recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico que señaló en su solicitud, el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

VII. A través del oficio INAI/STP/DGAP/1286/2019, recibido el nueve de octubre de dos mil diecinueve en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, y con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho instituto remitió a este Alto Tribunal, el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED].

Competencia de este Comité Especializado. Ahora bien, una vez establecidos los antecedentes del caso, resulta necesario exponer las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia de acceso la información

¹ "Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pública o protección de datos personales, las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.



En relación con lo anterior, el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisan que **se consideran como de carácter jurisdiccional** todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, se emitió el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual, en su artículo segundo, establece que **los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el**

así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa).

A su vez, en el artículo cuarto del acuerdo en comento se señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Clasificación de la información. Una vez realizadas las anteriores consideraciones, con fundamento en lo establecido en los artículos primero y segundo del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información transcrita en párrafos precedentes se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que la peticionaria solicita diversa información relacionada con los recursos de revisión administrativa que este Alto Tribunal resuelve, en términos de lo dispuesto en los artículos 100, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 11, fracción VIII³, y 122⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Segundo, fracción X⁵, del Acuerdo General Plenario



² Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.
[...]

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.
[...]

³ Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:
[...]

VIII. Resolver, en los términos que disponga esta ley, de las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]

⁴ Artículo 122. Las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran al nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito, las cuales podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de revisión administrativa.

El recurso de revisión administrativa tendrá como único objeto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determine si el Consejo de la Judicatura Federal nombró, adscribió, readscribió o removió a un magistrado de circuito o juez de distrito, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo de la Judicatura Federal.

⁵ SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
[...]

X. Los recursos de revisión administrativa a que se refiere el párrafo noveno del artículo 100

5/2013.

Lo anterior resulta concordante con lo establecido en el artículo primero del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de junio de dos mil dieciséis⁶; el cual establece que por información de asuntos jurisdiccionales debe entenderse aquella que se encuentra en posesión de este Alto Tribunal y que tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.

Por tales motivos debe determinarse que tiene el carácter de jurisdiccional la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, el cual deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

constitucional, en los que se impugnen resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal relativas a la remoción o ratificación de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito, así como aquéllos en los que se haga valer y/o sea necesario abordar el análisis de constitucionalidad de una norma general;

[...].

⁶ **Primero.** Para efecto de las definiciones contenidas en los artículos 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 166 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el rubro de la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, se entenderá por información de asuntos jurisdiccionales aquella que se encuentre en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.



CECJN/REV-97/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Procedencia del recurso. Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos.

De los antecedentes previamente señalados, se advierte que la solicitante de información hace consistir su escrito de agravios en lo siguiente:

"ACTO RECLAMADO: Estoy inconforme con la respuesta porque no se me dio respuesta a mis requerimientos. Solo me permiten la resolución del comité de transparencia donde exhorta a otra instancia a aclarar cierta información, pero sin dar respuesta puntual a mi solicitud. Creo que conocer la identidad de los promoventes (jueces magistrados) que sean inconformado con la destitución y/o remoción de sus cargos, es un acto de transparencia que abona al escrutinio sobre el actual de los jueces. Quiero señalar que los recursos de revisión administrativa a los que me refiero son el último recurso legal que tiene el juez o magistrado ante la destitución que hizo previamente el CJF. Es decir, las resoluciones que analizan los ministros de la SCJN son resoluciones definitivas, por lo que se debe transparentar el nombre del promovente por que previamente éste (juez o magistrado) ya fue objeto de una sanción por parte del cjf, una sanción definitiva, por ello debe prevalecer la transparencia respecto al actuar y la impartición de justicia que se realiza dentro del PJF. PUNTOS PETITORIOS: Que se me dé respuesta a mis requerimientos." (sic)

De la anterior transcripción se desprende que el motivo de inconformidad por el cual se presentó el presente recurso de revisión reside en que la recurrente estima que con la resolución que se le notificó, no se da respuesta a su solicitud de información, sino que únicamente se le informa

sobre el requerimiento que el Comité de Transparencia realizó a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. En consecuencia, solicita que le brinde una respuesta a su solicitud de información.

Ante tal panorama, este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que no se actualiza la procedencia del recurso de revisión intentado, toda vez que –hasta el momento– no ha concluido el trámite de su solicitud de información.

Lo anterior, en razón de que la respuesta que le fue notificada únicamente corresponde a un requerimiento interno entre áreas de este Alto Tribunal, al cual posteriormente debe recaer un informe de la Secretaría General de Acuerdos y, por último, una resolución por parte del Comité de Transparencia en la que confirme o revoque la clasificación de información efectuada por el área requerida en un primer momento, en términos del artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷.

Así, en términos de lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

⁷ Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley



CESCJN/REV-97/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Información Pública⁸, será en contra de dicha determinación del Comité de Transparencia que proceda el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, al que hace referencia el Título Octavo de la referida Ley General.

En virtud de las anteriores consideraciones y al actualizarse la causa de desechamiento por improcedencia prevista en el artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁹, resulta conducente registrar el presente asunto bajo el expediente **CESCJN/REV-97/2019** y **DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por [REDACTED]



⁸ Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el organismo garante correspondiente.

⁹ Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- (...)
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;
- (...)

Cabe señalar que independientemente de lo determinado en el presente, quedan a salvo los derechos de la recurrente para hacer valer el recurso de revisión correspondiente, sí así lo estima necesario, en contra de la determinación posterior que emitirá el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal para dar respuesta a la solicitud de información de la cual deriva el presente asunto.

Por otra parte y en diverso orden de ideas, no pasa desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 150, fracción I, establece que el Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales turnará el recurso de revisión al Comisionado Ponente correspondiente para que decrete su admisión o desechamiento.

Sin embargo, con motivo de que las estructuras internas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el referido Instituto son diversas y que el acuerdo interno que regulará la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité Especializado se encuentra en proceso de elaboración, se emite el presente acuerdo de trámite y los demás subsecuentes mediante el Presidente del referido Comité.

Ello, de conformidad a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley



CESCJN/REV-97/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 7º, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional.

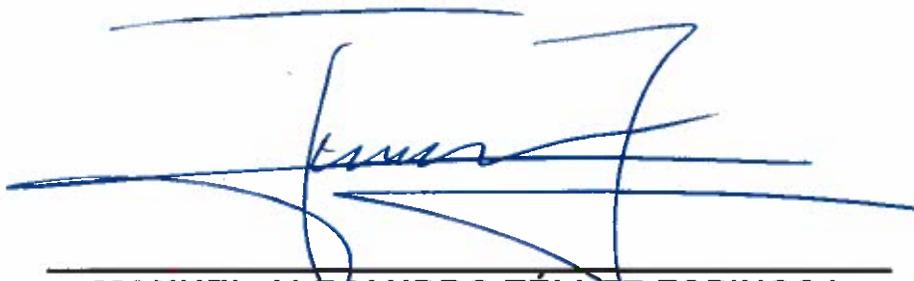
En esa tesitura, **se instruye** a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial el presente expediente para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, al Comité de Transparencia y a la Secretaría General de Acuerdos.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.



**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ
ALCÁNTARA CARRANCÁ
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



**MANUEL ALEJANDRO TÉLLEZ ESPINOSA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO DE COMITÉS DE
MINISTROS**

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial

Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-97/2019.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.